

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 480

*Referencia:* 480

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-07-1943

*Título:* REGLAMENTASE LA PRACTICA DE LA OPTOMETRIA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 09194

*Publicada el:* 06-09-1943

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Profesionales de la salud, Optometristas, Salud

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.239

*Rollo:* 75

*Posición:* 1816

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1943

NUMERO 9194

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 480 de 31 de Julio de 1943, reglamentario de la práctica de la Optometría, según la Ley 88 de 1941.  
Decreto N° 486 de 31 de Julio de 1943, por el cual se hace un presupuesto.  
Decreto N° 487 de 2 de Agosto de 1943, por el cual se nombra un personal.  
Decreto N° 488 de 2 de Agosto de 1943, por el cual se determina un personal.  
Resolución N° 113 de 31 de Julio de 1943, por la cual se reconoce una indemnización.

Resolución N° 114 de 31 de Agosto de 1943, por la cual se concede una indemnización.

Informe de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados a la Tesorería General de la República durante el mes de Mayo de 1943.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Aviata y Edictos.

### Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

#### REGLAMENTASE LA PRACTICA DE LA OPTOMETRIA

##### DECRETO NUMERO 480 (DE 31 DE JULIO DE 1943)

reglamentario de la práctica de la Optometría,  
según la Ley 88 de 1941.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y en atención al  
Art. 17 de la Ley 88 de 1941,

#### DECRETA:

Artículo 1° Lo que a continuación se detalla constituye la práctica de la Optometría y de la Optica:

a) Examen del ojo humano para determinar la presencia de defectos visuales o condiciones anormales que puedan corregirse con el uso de lentes, prismas o ejercicios oculares.

b) El empleo de cualquier método, sistema, aparato, instrumento o artefacto para mejorar la visión por medio de lentes o cristales oftálmicos; el prescribir, adaptar o suministrar lentes o cristales oftálmicos para corregir o ayudar la visión del ojo humano.

c) La preparación o confección de recetas para lentes o cristales oftálmicos o la preparación de los mismos. Por lentes o cristales oftálmicos se entenderán aquellos que tengan poder o graduación esférica, cilíndrica o prismática.

Artículo 2° No se permitirá a ninguna persona practicar la Optometría o anunciarse ya sea por medio de rótulos, avisos en la prensa, hojas sueltas o en cualquier otra forma como Optico u Optometrista, sin haber antes obtenido un Certificado de la Junta Nacional de Higiene en el cual conste que está autorizado para practicar la Optometría en el territorio de la República.

Artículo 3° Una Junta Examinadora será nombrada por la Junta Nacional de Higiene que se compondrá de tres Optometristas, cada vez que se necesite examinar a un aplicante. Estos examinadores tienen derecho a recibir quince balboas (B. 15.00) cada una, en concepto de honorarios. El examen se presentará en castellano.

Artículo 4° Los aplicantes para examen para

practicar la Optometría deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Comprobar su mayoría de edad.  
b) Suministrar pruebas suficientes de haber cursado los estudios correspondientes a la segunda enseñanza y de haberse graduado, además en Escuela o Universidad, debidamente reconocida por el Estado donde funcione, en la ciencia y profesión de la Optometría.

c) Presentar certificado de nacionalidad (panameño por nacimiento o por naturalización).

d) Acompañar el valor de los derechos conforme al artículo 5° de la Ley 88 de 1941, fijados en noventa y cinco balboas, (B. 95.00).

Parágrafo. En las ciudades o poblaciones que, a juicio de la Junta Nacional de Higiene, no hubiese Optometristas panameños suficientes para atender a las necesidades de la comunidad, podrá aquella autorizar el ejercicio de un número de extranjeros capaces de llenarlas, cuidando de que cumplan estrictamente con todos los demás requisitos de idoneidad y solvencia que este artículo fija.

Artículo 5° La Junta de Higiene no aceptará los títulos de Optometristas expedidos por instituciones extranjeras que no estén debidamente acreditadas.

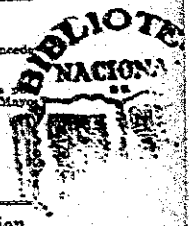
Artículo 6° La aplicación para examen de optometría se hará a la Junta Nacional de Higiene y se recibirá la elegibilidad del aplicante de acuerdo con las especificaciones de este Decreto y en el caso de encontrarse correcta fijará entonces la fecha para el examen de acuerdo con lo establecido por la Ley 88 de 1941.

Artículo 7° Una vez establecida la elegibilidad del aspirante y después de haber llenado los requisitos necesarios, éste será examinado en las siguientes materias:

Optica teórica, Optica práctica, Optica Fisiológica, Optometría teórica, Optometría práctica, Anatomía y Fisiología del ojo humano y Patología ocular.

Además se requiere el examen práctico de tres casos de visión anormal.

Artículo 8° Toda persona a quien se sorprenda ejerciendo la Profesión de Optometría sin tener autorización de la Junta Nacional de Higiene será castigada con multa de cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) balboas por la prime-



**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2677 y 1064-J.—Apartado Postal N.º 157  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 21 Oeste N.º 3**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 95

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República: B/. 12.00.—Exterior: B/. 12.50

TODO PAGO ADELANTADO

ra vez. En caso de reincidencia, la multa será elevada al máximo junto con la orden de decomiso de los instrumentos y materiales que constituyan el equipo del infractor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.  
MANUEL PINO R.**NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 485  
(DE 31 DE JULIO DE 1943)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Guillermo García de Paredes, Director de la Sección de Salubridad Pública, en reemplazo del Dr. Julio Jiménez S.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.  
MANUEL PINO R.**NOMBRASE PERSONAL**DECRETO NUMERO 487  
(DE 2 DE AGOSTO DE 1943)

por el cual se nombra el personal Administrativo, Técnico y de Mantenimiento del Hospital José de Obaldía.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase para desempeñar los puestos administrativos, técnicos y de mantenimiento del Hospital José Domingo de Obaldía, con los cargos que aquí se determinan a las siguientes personas:

**ADMINISTRACION:**

El Superintendente, Luis González O.  
El Contable, Mario González.  
El Cajero, Dora Urriola de Jurado.  
El Económico, Silvia Delgado.  
El Secretário Archivero, Alfonso Henríquez.

**FARMACIA:**

Un Farmacéutico, Faner Franceschi.

**LABORATORIO**

Un Técnico de Laboratorio, Luis Rabelo.

**COCINA:**

Un Jefe de Cocina, María Cubilla.

**COSTURERIA:**

Una Costurera, Rosa vda. de Sotomayor.

**TALLERES:**

Un Jefe de Mecánica y Carpintería, Andrés Pino.

**PRACTICANTES:**

Un Practicante, Evangelista Sánchez.  
Un Practicante de 2a. Categoría, Manuel Ceño.

**RAYOS X:**

Un Técnico de Rayos X, Lobeia Montero.  
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.  
MANUEL PINO R.**DETERMINASE PERSONAL**DECRETO NUMERO 488  
(DE 2 DE AGOSTO DE 1943)

por el cual se determina el personal Administrativo, Técnico y de Mantenimiento del Hospital "José Domingo de Obaldía" y se le asignan sueldos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. El Hospital José Domingo de Obaldía tendrá el personal administrativo, técnico y de mantenimiento que se detalla a continuación y sus sueldos serán los siguientes, así:

**ADMINISTRACION**

El Superintendente . . . . .	B. 225.00
El Contable . . . . .	125.00
El Cajero . . . . .	75.00
El Económico . . . . .	50.00
El Secretario-Archivero . . . . .	55.00

**FARMACIA**

Un Farmacéutico . . . . . 75.00

**LABORATORIO**

Un Técnico de Laboratorio . . . . . 100.00